



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2022 00611 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía.
Demandante: Agrupación El Magnolio Propiedad Horizontal.
Demandado(a): Carlos Alberto Cantor García.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendarado 1° de noviembre de 2022 [num. 13, e.d.], por el cual se decretó la nulidad a partir del auto inadmisorio de la demanda 22 de junio de 2022, inclusive y en consecuencia inadmitió la misma para que la subsanara, so pena de rechazo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que, el demandado **CARLOS ALBERTO CANTOR GARCÍA** (q.e.p.d.) falleció, acontecimiento que fue informado por la señora PATRICIA HELENA PUERTA, quien fue la esposa del *de cuius* y que la sociedad conyugal se encuentra disuelta desde el año 2014; que el inmueble que adeuda las expensas (cuotas de administración) no tiene ninguna anotación de sucesión, que el despacho nunca solicitó la acreditación de la disolución de la sociedad conyugal, tampoco solicitó a la señora PUERTA, que acreditara el tiempo que estuvo casada con el demandado, ni solicitó información o indagó si la señora PUERTA y el fallecido procrearon hijos.

Esgrimió que el juez está desconociendo lo indicado en el artículo 68 del C.G.P., y la solidaridad de pago de que trata el artículo 29 de la Ley 675 de 20021; por lo que solicita seguir la ejecución en contra de la señora **PATRICIA HELENA PUERTA**, y los herederos legítimos del demandado, como quiera que la certificación de deuda la cual presta mérito ejecutivo, contempla esa situación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. Del mismo modo se tiene que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este es por escrito. (Art. 318 del C. G. P).

2. El artículo 87 del C.G.P., dispone que, “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la

demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

A su turno, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece que, “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.* (negrilla y subraya fuera de texto)

3. Así las cosas, cuando una persona fallece, transmite sus derechos, es decir, que son los herederos los llamados a suceder al causante, en cuanto a sus derechos, bienes y obligaciones (artículos 1008 y 1155 del C.C.), en tal sentido, procede contra ellos no sólo las acciones ordinarias que tengan los acreedores contra el causante, sino también las ejecutivas.

Es claro entonces que, en el presente asunto no se cumplieron las exigencias de la norma adjetiva, pues se demandó únicamente al señor **CARLOS ALBERTO CANTOR GARCÍA**, y no a sus herederos, conforme lo prevén las precitadas normas, a pesar de que aquél falleció con anterioridad a la presentación de la demanda, esto es, el 7 de agosto de 2017 (num. 9, e.d.); razón por la cual, y frente a tal hecho y de acuerdo al certificado de defunción allegado al expediente por la señora Patricia Helena Puerta quien manifestó conocer al demandado, toda vez que fue su esposo hasta agosto de 2014 por disolverse la sociedad conyugal, información que fue puesta en conocimiento del juzgado, luego de librarse el mandamiento de pago; razón por la cual, se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto que inadmitió la demanda, inclusive, mediante el proveído aquí objeto de reproche y en consecuencia se inadmitió la demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las inconsistencias atendiendo las causales allí señaladas, dirigiendo la demanda, además, contra los herederos determinados y/o indeterminados del señor CARLOS ALBERTO CANTOR GARCÍA (q.e.p.d.).

En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 1° de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [num. 13, e.d.].

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el tiempo restante, para que la parte demandante subsane las causales señaladas en el auto objeto e reproche, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

Vencido el anterior término, ingrésense las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1104be9382c5200d0017f03a5e402aff31f9c8d7868f41feeda112fd31d566**

Documento generado en 25/01/2023 03:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>